



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1517/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1517/2024

### Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 22/05/2024



Palabras clave

Rol, turno guardias, días, descanso, obligatorios.



#### Solicitud

Información sobre el Rol de turno correspondiente a los fines de semana y días festivos de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Turno Extraordinario de Violencia de Género, y la reposición de los días de descanso.



#### Respuesta

Indicó el horario de trabajo para el funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran.



#### Inconformidad con la respuesta

Respuesta incompleta.  
La respuesta no genera certeza jurídica.



#### Estudio del caso

Se advierte que el sujeto atendió parcialmente la solicitud, ya no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes que pueden pronunciarse a efecto de que se dé cabal cumplimiento al numeral 211 de la Ley de Transparencia y en su defecto se haga entrega de la información requerida.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Gestión Judicial, así como los titulares de cada una de las áreas que cubren el rol de guardia en materia penal, y sus diversas áreas relacionadas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de manera respectiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1517/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164124000400**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	9
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>15</b>
PRIMERO. Competencia. ....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	15
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	17
CUARTO. Estudio de fondo. ....	18
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	28
<b>RESUELVE</b> .....	<b>28</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164124000400**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*Por qué en el Rol de Turno correspondiente a los fines de semana y días festivos de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Turno Extraordinario de Violencia de Género, no se informa a los trabajadores qué días inmediatamente posteriores al turno pueden reponer los dos de su descanso al haberlos trabajado en turno de sábado y domingo.*

*El día 1 de enero del presente año fue día inhábil por derecho es decir, día oficial de descanso, ese día tocó turno a las unidades 1, 16 y 13, en qué día se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*Los días **6 y 7 de enero** del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, esos días tocó turno a las unidades de gestión judicial 3, 8 y 9 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 2 dos hasta el 07 siete de enero quienes cubrieron periodo vacacional.*

*Los días **13 y 14** de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 4, 14 y 11, en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 8 ocho hasta el 19 diecinueve de enero sin descanso de fin de semana.*

*Los días **20 y 21** de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 5, 2 y 6 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 15 quince hasta el 26 veintiséis de enero sin descanso de fin de semana.*

*Los días **27 y 28** de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 13, 10 y 11 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 22 veintidós de enero hasta el 2 dos de febrero sin descanso de fin de semana.*

*El día **3 y 4 de febrero** del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 15 y 11, en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 29 veintinueve de enero hasta el 4 cuatro de febrero sin descanso de fin de semana.*

*Los días **10 y 11 de febrero** del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 4 y 16 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 22 veintidós de enero hasta el 2 dos de febrero sin descanso de fin de semana.  
..." (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado el doce de marzo notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintidós de ese mismo mes hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio P/DUT/1868/2024 de fecha 22 de marzo,  
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“  
...  
...  
”

En ese sentido, se informa que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, así como la **Dirección General de Gestión Judicial**, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“A fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)**

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se hace de su conocimiento lo siguiente:

...

**Respuesta.-** Respecto de su requerimiento de información, se hace de su conocimiento el artículo 51, de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 51.-** El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, **sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”.** Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.” (sic)

De lo anterior, se observa que, el rol de guardia que debe realizarse en los Juzgados en materia penal o de otras áreas, atiende a las disposiciones que determina el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, mediante el Acuerdo Plenario **25-35/2023** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se observa lo siguiente:

“  
...  
”

Por lo que hace **a las y Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales, Único de**

**Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; así como, el personal que conforma los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deberán observar el rol de turno o turno extraordinario, de fines de semana y días festivos, según corresponda**, sin perjuicio de dejar la guardia que se estime pertinente, respetando los plazos y términos constitucionales, debiendo emitir oportunamente los pronunciamientos que resuelvan la situación jurídica de los imputados, inculgado y/o procesados, según sea el caso, con motivo de una orden judicial, **determinando al personal que permanezca de guardia**, sin descuidar el debido despacho de los asuntos, únicamente respecto de los días de suspensión de labores.

...” (sic)

Así entonces, de lo antes señalado, **el rol de guardia (del personal) lo determina el titular de cada área** (Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), **y no así esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por lo que, se sugiere re direccionar la petición directamente al área conducente.**

... .” (sic)

La **Dirección General de Gestión Judicial**, respondió:

Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información que se pretende obtener del interés del peticionario, no se genera derivado de las funciones que ésta Dirección General de Gestión Judicial desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante, con la finalidad de aportar elementos que satisfagan el interés del peticionario, se informa que de los archivos que obran en esta dirección, se advierte el acuerdo 65-54/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del que en la determinación vigésima novena inciso 6 de advierte lo siguiente:

**“6) Atendiendo a la especialización de la materia, el personal técnico-operativo que labore en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, contará con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y éste. Lo anterior a fin de cubrir los horarios y guardias correspondientes.”**

Lo anterior se robustece con lo estipulado en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

**ARTÍCULO 41.- A los “Trabajadores” y “Trabajadoras” de nivel técnico-operativo de los Juzgados Penales, Penales de Delitos No Graves, Juzgados de Justicia Para Adolescentes, Consignaciones Penales, Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, y personal del Sistema Procesal Acusatorio, Comunicación Social, Pagaduría e Inventarios, Centro de Convivencia Familiar Supervisada, repartidores del Boletín**

***Judicial, choferes de Control Vehicular y Multas Judiciales; con plena independencia de otros derechos y prestaciones que conforme a la “Ley” les corresponda, se les entregará una compensación complementaria del 20% del sueldo mensual tabular por disponibilidad de tiempo y no estará sujeta a requisito o condición alguna.***

...” (sic)

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”*  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El primero de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En esa contestación se omite señalar por qué en el rol de turno no se informa a los trabajadores qué días inmediatamente posteriores al turno pueden reponer los dos de su descanso al haberlos trabajado en turno de sábado y domingo; tampoco se informa en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de las Unidades de Gestión Judicial.*
- *Se precisó días de turnos y unidades que les correspondió llevarlos a cabo, y en cambio obtuve evasivas jurídicas por parte de los entes obligados; ya ni siquiera, los fundamentos legales empleados tienen que ver con la solicitud de información; pues de las condiciones nunca se mencionó el artículo 47 en el que se reconoce el derecho de los trabajadores a descansar dos días después de cinco trabajados, los cuales serán de preferencia sábado y domingo; sin hacer distingos respecto al cargo de los trabajadores, lo cual, también es conforme con el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México; de ahí, la formulación de la solicitud de información pública.*
- *Parece que los entes obligados consciente y voluntariamente omiten referirse a esos preceptos para ocultar información; de igual manera, el encargado de la oficina de transparencia parece olvidar consciente y voluntariamente las fracciones XIII, XXIV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para omitir requerir la información a los Directores y Directoras de las Unidades de Gestión Judicial a las que me refiere en solicitud de información, pues en función de tal precepto tienen el deber jurídico de vigilar y aplicar la normatividad aplicable como lo es el derecho al descanso de los trabajadores que se encuentran en las unidades que dirigen.*



- *En conclusión, advierto que los entes obligados tienen el deber jurídico de contar con esa información y rendirla bajo el principio de máxima publicidad; si en el caso se utilizó argucias jurídicas que nada tienen que ver con mi solicitud fue con la intención de generar desanimo en quien suscribe para denegar información y mantener las cosas en plena opacidad, con evidente abuso de autoridad; desde luego a costa de soslayar mi derecho de acceso a la información plural y oportuna a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal; lo cual, me parece debe ser sancionado por lo menos, conforme a la ley de transparencia para evitar la repetición.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El primero de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1517/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* el quince de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **P/DUT/2472/2024 de fecha doce de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que se limitó a defender la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificó una respuesta complementaría dentro del oficio **P/DUT/2471/2024 de fecha 12 de abril** en los siguientes términos:

“ ...

...

*Al respecto, se le informa que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal**, se pronunció respecto a la solicitud citada al rubro, señalando lo siguiente:*

*“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:*

**Respuesta.-** *Se reitera la respuesta primigenia del oficio **DER/1893/2024** de fecha 19 de marzo del 2024, del tenor lo siguiente:*

*Respecto de su requerimiento de información, se hace de su conocimiento el artículo 51, de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que reza lo siguiente:*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cuatro de abril del año 2024.

**“ARTÍCULO 51.-** El horario de trabajo se fijará por el “Consejo”; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio “Consejo” determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del “Tribunal”. Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley.” (sic)

De lo anterior, se observa que, el rol de guardia que debe realizarse en los Juzgados en materia penal o de otras áreas, atiende a las disposiciones que determina el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, mediante el Acuerdo Plenario **25-35/2023** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se observa lo siguiente:

“ ...

Por lo que hace a las y Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; así como, el personal que conforma los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deberán observar el rol de turno o turno extraordinario, de fines de semana y días festivos, según corresponda, sin perjuicio de dejar la guardia que se estime pertinente, respetando los plazos y términos constitucionales, debiendo emitir oportunamente los pronunciamientos que resuelvan la situación jurídica de los imputados, inculgado y/o procesados, según sea el caso, con motivo de una orden judicial, determinando al personal que permanezca de guardia, sin descuidar el debido despacho de los asuntos, únicamente respecto de los días de suspensión de labores.  
...” (sic)

Así entonces, de lo antes señalado, **el rol de guardia (del personal) lo determina el titular de cada área** (Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), **y no así esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por lo que, se sugiere re direccionar la petición directamente al área conducente.**

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y

forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi más atenta consideración.” (sic)

Asimismo, la **Dirección General de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia**, se pronunció en el siguiente sentido:

“Por lo anterior, con la finalidad de atender cabalmente lo ordenado por el recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1517/2024**, respecto a que se pronuncie esta Dirección respecto de los agravios aludidos por el recurrente; se emite pronunciamiento bajo los siguientes términos:

De los agravios del peticionario se advierte que se **“...se omite señalar por qué en el rol de turno no se informa a los trabajadores qué días inmediatamente posteriores al turno pueden reponer los dos de su descanso al haberlos trabajado en turno de sábado y domingo...”**, respecto a dicho agravio, esta Dirección de ninguna manera omitió señalar lo asentado por el hoy quejoso ya que como se aludió en la primigenia contestación, dicha información no es generada por esta Dirección General de Gestión Judicial, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo a que no es ésta área la encargada de emitir el rol de turno extraordinario para Unidades de Gestión Judicial. Sin que pase desapercibido que el Rol de Turno Extraordinario es publicado en el boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México para conocimiento de todos los trabajadores y público en general. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Ciudad de México.

Respecto al agravio consistente en **“...nunca se mencionó el artículo 47 en el que se reconoce el derecho de los trabajadores a descansar dos días después de cinco trabajados. los cuáles serán de preferencia sábado y domingo...”**, si bien esta Dirección en su oficio de contestación no aludió al artículo 47 (el que se deduce corresponde a las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad de México) -ya que el recurrente no informa a que ordenamiento legal atiende-, lo cierto es que, en el oficio de contestación antes citado se asentó que no es esta Dirección quien genere la información solicitada derivado de las funciones que se desempeñan dado que, no es esta área a quien corresponda autorizar días de descanso o reponer días. Maxime que dicho argumento no fue objeto de la solicitud que dio origen al presente recurso que se atiende, por lo que se considera no resulta incluso la vía para atender el perfeccionamiento de una petición inicial.

No obstante, lo anterior, como se informo en el oficio **DGGJ/1112/2024**, con la finalidad de aportar elementos que satisfagan el interés del peticionario se informó del contenido del acuerdo **65-54/2014**, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como del artículo **41 de las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad de México**, de los que se advierte el beneficio de compensación a los trabajadores de la materia penal por cubrir horarios y guardias correspondientes a la especialidad de la materia y que se considero se relaciona con el interés del peticionario.

Por lo que hace al agravio consistente en que se omitió **“...requerir la información a los Directores y Directoras de las Unidades de Gestión Judicial a las que me refiere en solicitud de información...”**, no se omite informar que de conformidad a lo establecido por el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la misma se integra por:

“... ”

**I. Direcciones de Gestión Judicial,**

**II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, y**

**III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso...”**

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones del recurrente, cabe reiterar que las mismas no atienden a información que se genere como pública, derivado de las funciones de esta dirección, si no atienden a pronunciamientos de carácter jurisdiccional.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en el término concedido para ello.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” (sic)

Ahora bien, mediante oficio número **P/DUT/1868/2024**, se remitió una respuesta en el que se transcribió un extracto del acuerdo 65-54/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del que en la determinación vigésima novena inciso 6 de advierte lo siguiente:

“6) Atendiendo a la especialización de la materia, el personal técnico-operativo que labore en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, contará con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y éste. Lo anterior a fin de cubrir los horarios y guardias correspondientes.” (sic)

Dicho acuerdo, establece los siguientes puntos a tratar al desglosarse su contenido en 5 puntos a saber, siendo los siguientes:

- **Especialización de la materia:** El personal técnico-operativo que labore en el Nuevo Sistema de Justicia Penal se especializará en la materia.
- **Beneficio de Compensación:** Este personal contará con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo.
- **Artículo 118, inciso “c”:** Este beneficio se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, de las Condiciones Generales de Trabajo.
- **Relaciones laborales:** Estas Condiciones Generales de Trabajo regulan las relaciones entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y éste.
- **Cobertura de horarios y guardias:** El propósito de este beneficio es cubrir los horarios y guardias correspondientes.

Una vez resumido lo anterior, y de conformidad a su solicitud, donde básicamente pregunta **¿qué días se otorgan como descanso, en compensación por laborar en días inhábiles?**, la **Dirección General de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia**, le proporcionó un extracto del acuerdo de referencia, mismo que se encuentra publicado en el Boletín Judicial para consulta de los trabajadores, en el cual, se indica de manera general, que el personal contará con un beneficio de compensación por la disponibilidad de su tiempo y que este será otorgado conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, en relación, con el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo, que señala:

“ARTÍCULO 41.- A los **“Trabajadores” y “Trabajadoras” de nivel técnico-operativo** de los Juzgados Penales, Penales de Delitos No Graves, Juzgados de Justicia Para Adolescentes, Consignaciones Penales, Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, y personal del

*Sistema Procesal Acusatorio, Comunicación Social, Pagaduría e Inventarios, Centro de Convivencia Familiar Supervisada, repartidores del Boletín Judicial, choferes de Control Vehicular y Multas Judiciales; con plena independencia de otros derechos y prestaciones que conforme a la “Ley” les corresponda, se les entregará una **compensación complementaria del 20% del sueldo mensual tabular por disponibilidad de tiempo** y no estará sujeta a requisito o condición alguna.*

*ARTÍCULO 118.- El “Tribunal” otorgará a los “Trabajadores” y “Trabajadoras”, compensaciones mensuales que se integran nominalmente al pago quincenal, por los siguientes conceptos:*

*[...]*

*c) **Compensación por riesgo de infecto-contagiosidad; corresponderá el 20% del sueldo mensual tabular al personal técnico operativo** de las áreas del Archivo Judicial, Instituto de Ciencias Forenses, Almacén, Microfilmación, Archivo Laboral y Fotocopiado y no estará sujeta a requisito o condición algún.”(sic)*

*De la interpretación de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia**, en relación, con los artículos antes citados, se desprende que, **LA COMPENSACIÓN PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES FUE ECONÓMICA, ES DECIR, UN INCREMENTO DEL 20% A SU SUELDO MENSUAL Y NO ASÍ, UNA COMPENSACIÓN DE REPOSICIÓN DE DÍAS DE DESCANSO.***

*Por lo que hace al agravio donde se señala: “...requerir la información a los **Directores y Directoras de las Unidades de Gestión Judicial a las que me refiere en solicitud de información...**”, la **Dirección General de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia**, informó que de conformidad a lo establecido por el artículo 236 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la misma se integra por:*

*“..."*

***I. Direcciones de Gestión Judicial,***

***II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, y***

***III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso...” (sic)***

*En ese sentido, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud a la **Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal**, de quien dependen jerárquicamente las **Direcciones de Gestión Judicial, las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso**, en ese sentido, al remitir la solicitud a dicha Dirección General, indica las instrucción a los **Directores y Directoras de las Unidades de Gestión Judicial**, asimismo, representa a todas las áreas que la integran, siendo el caso que nos ocupa, el de responder la solicitud de información pública que nos acontece.*

*Ahora bien, es necesario señalarle que, la naturaleza de las solicitudes de información pública, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente:”*

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

...”(Sic).

Consultar medio de impugnación

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	01/04/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	03/04/2024 11:18:07
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Admin/Prevenir/Desachar	Sustanciación	04/04/2024 14:28:00
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	15/04/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	15/04/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Recibe Alegatos	Sustanciación	15/04/2024 16:12:04
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	13/05/2024 16:47:26
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Cierre de Instrucción	Sustanciación	13/05/2024 16:48:23
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	14/05/2024 11:36:05
INFOCDMX/RR.IP.1517/2024	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	14/05/2024 11:36:59

Información general

Información del recurrente

Nombre: [Redacted]

Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono fijo: [Redacted]

Teléfono celular: [Redacted]

Correo electrónico: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de abril**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el cuatro de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la

Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1517/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **cuatro de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere haber notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, del contenido de esta podemos advertir el pronunciamiento del sujeto indicando que, **el rol de guardia (del personal) lo determina el titular de cada área** (Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Sanciones Penales, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), y no así esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, **por lo que, se sugiere re direccionar la petición directamente al área conducente.**

De igual forma se localiza el siguiente pronunciamiento, refiriendo que, lo que desea Usted, es un pronunciamiento a una interrogante en materia laboral requerida a un área en específico (**Dirección General de Gestión Judicial**), y no así un documento o información que genere o detente dicha Dirección, en ese sentido, se le hace de su conocimiento que esta no es la vía idónea para cuestionar determinaciones derivadas de una relación laboral, a efecto de pelear sus derechos laborales, por lo que se sugiere que realice el trámite correspondiente por la vía idónea para tales efectos; sin que del contenido de la respuesta que nos ocupa, exista pronunciamiento de alguna de las áreas referidas para dar atención a la solicitud, por ello, al no haberse pronunciado todas las áreas que son competentes, es por lo que, las y los comisionados integrantes del pleno determinan que **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Respuesta incompleta.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio P/DUT/1868/2024 de fecha 22 de marzo.
- Oficio P/DUT/2472/2024 de fecha doce de abril.
- Oficio P/DUT/2471/2024 de fecha doce de abril

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Respuesta incompleta.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“... ”

*Por qué en el Rol de Turno correspondiente a los fines de semana y días festivos de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Turno Extraordinario de Violencia de Género, no se informa a los trabajadores qué días inmediatamente posteriores al turno pueden reponer los dos de su descanso al haberlos trabajado en turno de sábado y domingo.*

*El día 1 de enero del presente año fue día inhábil por derecho es decir, día oficial de descanso, ese día tocó turno a las unidades 1, 16 y 13, en qué día se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades.*

*Los días 6 y 7 de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, esos días tocó turno a las unidades de gestión judicial 3, 8 y 9 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 2 dos hasta el 07 siete de enero quienes cubrieron periodo vacacional.*

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

*Los días **13 y 14** de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 4, 14 y 11, en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 8 ocho hasta el 19 diecinueve de enero sin descanso de fin de semana.*

*Los días **20 y 21** de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 5, 2 y 6 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 15 quince hasta el 26 veintiséis de enero sin descanso de fin de semana.*

*Los días **27 y 28** de enero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 13, 10 y 11 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 22 veintidós de enero hasta el 2 dos de febrero sin descanso de fin de semana.*

*El día **3 y 4 de febrero** del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 1 15 y 11, en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 29 veintinueve de enero hasta el 4 cuatro de febrero sin descanso de fin de semana.*

*Los días **10 y 11 de febrero** del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 4 y 16 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tuvieron que trabajar en forma continua desde el 22 veintidós de enero hasta el 2 dos de febrero sin descanso de fin de semana.  
..." (Sic).*

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado señaló que, con base en el artículo 51, de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el horario de trabajo se fijará por el "Consejo"; y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, sin perjuicio de las disposiciones que el propio "Consejo" determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del Tribunal.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada tiene el carácter de confidencial al actualizarse los presupuestos legales contenidos en el referido numeral. Motivo por el cual, existe impedimento legal para proporcionar lo requerido.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona interesada solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en



ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación la documental pública que fuera plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación debido a que esta, no dio a atención total a lo requerido, y del cual se advierte que el mismo *Sujeto Obligado*, expone su reconocimiento concerniente al hecho de que, no se dio atención conforme a derecho a la *solicitud*, en razón de que, el **rol de guardia (del personal) lo determina el titular de cada área** (*Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*), y no así la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, **por lo que, las referidas áreas son las aquellas, las que pueden pronunciarse y en su defecto dar atención total a lo requerido.**

De igual manera se advierte la presencia del pronunciamiento del sujeto en el que señala que, considera que lo que la persona recurrente plantea, es una interrogante en materia laboral requerida a un área en específico (**Dirección General de Gestión Judicial**), y no así un documento o información que genere o detente dicha Dirección, y derivado de ello refiere que, esta no es la vía idónea para cuestionar determinaciones derivadas de una relación laboral, a efecto de pelear sus derechos laborales, por lo que sugiere que realice el trámite correspondiente por la vía idónea para tales efectos; **sin que del contenido de la respuesta que nos ocupa, exista pronunciamiento de alguna de las áreas referidas para dar atención a la solicitud**, por ello, es que, las y los Comisionados integrantes del pleno determinan que la *solicitud* no fue atendida conforme a derecho.

## INFOCDMX/RR.IP.1517/2024

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la entonces Comisionada Ciudadana, **María Alicia San Martín Reboloso**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1519/2024** resuelto **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud de acceso a Información Pública, coincide plenamente, y en dicho Recurso se ordenó Modificar la respuesta, a efecto de que se turnara la solicitud ante todas las áreas competente a efecto de que se hiciera entrega de la información requerida.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

**QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>7</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado, no turno la solicitud**

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

ante todas las áreas que pueden pronunciarse para dar atención a la *solicitud*.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá tutar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Gestión Judicial, así como a las personas titulares de las áreas que cubren el rol de guardia en materia penal, y sus diversas áreas relacionadas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, debiendo notificar el resultado a la parte recurrente por le medio requerido.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.